

BANCOCENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. 067-2004

Lima, 17 de agosto del 2004

VISTOS:

El Informe de fecha 10 de agosto del 2004 elaborado por el Abogado Consultor del Directorio de este Banco Central sobre el pedido de nulidad formulado por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (CMCPL) contra la Resolución No. GG-059-2004; y, el Informe, I210-IB-2004-032 que sustentó la resolución impugnada.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. GG-059-2004, notificada el 30 de junio del año en curso, el Banco Central impuso a la CMCPL una multa de S/. 13 063,20 por formulación inexacta de reportes de encaje correspondiente a los períodos: diciembre de 2003, enero 2004 y febrero 2004, en moneda nacional y en moneda extranjera (seis infracciones).

Mediante escrito presentado el 2 de julio del 2004, la CMCPL ha deducido la nulidad de la Resolución de Gerencia General No. GG-059-2004, del 25 de junio del 2004, por la que se le impone multa por infracción a las disposiciones de encaje por un monto ascendente a S/. 13 063,20 Nuevos Soles.

Como fundamento de hecho, la CMCPL señala que la resolución impugnada ha omitido considerar la situación atenuante prevista por las normas de la materia, para cuando la falta es declarada por iniciativa de la entidad sujeta a encaje.

Como fundamento de derecho la CMCPL invoca el artículo 10, numeral 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, (LPAG) según el cual "la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias" constituyen vicios que causan nulidad del acto administrativo; y, las Circulares No. 030 y 032-2002-EF/90 del Banco Central, relativas a las disposiciones de encaje en moneda extranjera y moneda nacional, respectivamente, en las que se establece que "constituye atenuante (para determinar el monto de la multa) la declaración de la falta por iniciativa de la Entidad Sujeta a Encaje".

Según consta en el texto de la Resolución No. GG-059-2004, ésta se sustenta en el Informe Técnico I210-IB-2004-032, emitido por el Departamento de Encaje de la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera, el mismo que es mencionado en los "Vistos" y "Considerandos" de la resolución impugnada.

BANCOCENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Informe Técnico I210-IB-2004-032, entre otros aspectos, señala que “la declaración de la falta por iniciativa propia de la Caja Metropolitana ha sido considerada como atenuante para la determinación del monto de la sanción”. Asimismo, el Anexo del Informe, que contiene el procedimiento de cálculo para la determinación de la multa, deja constancia de la aplicación de la atenuante prevista en el apartado V c. de la Circular No. 030-2002-EF/90 y en el IV c. de la Circular No. 032-2002-EF/90, así como de los criterios aplicables al efecto, aprobados en sesión de Directorio de 27 de junio de 1996.

Por efecto de la aplicación de la atenuante, la multa disminuyó de S/.16 329,00 a S/. 13 063,20; es decir, se redujo en S/. 3 265,80;

El artículo 6.2 de LPAG permite que los actos administrativos se sustenten en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo cierto, y que por esta situación el informe constituya parte integrante del respectivo acto; situación que, como ha sido previamente indicado, se ha configurado en el presente caso pues, como consta en la resolución impugnada, ésta ha mencionado expresamente –en sus “Vistos” y en sus “Considerandos”- el Informe Técnico No. I210-IB-2004-032 que la sustenta, habiendo recogido en su integridad los alcances del mismo.

Habiéndose acreditado que el acto administrativo de imposición de multa ha cumplido con aplicar la atenuante prevista en apartado V c. de la Circular No. 030-2002-EF/90 y en el apartado IV c. de la Circular No. 032-2002-EF/90 y, consecuentemente, reducido el monto de la multa; y, que, el informe técnico que sustenta el acto administrativo ha sido identificado de modo cierto y comprendido en el respectivo acto, plasmado en la Resolución No. GG-059-2004, la apelación sustentada en la nulidad del citado acto jurídico debe ser declarada infundada.

Adicionalmente, la CMCPPL ha solicitado que “en tanto no sea resuelta la nulidad deducida” se suspendan los efectos de la Resolución No. GG-059-2004”.

En el presente caso no se ha configurado alguna de las circunstancias descritas en el artículo 216 de la LPAG, referidas a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues de lo actuado se descarta la presencia de algún “vicio de nulidad trascendente”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la LPAG, la nulidad debe ser conocida y resuelta por el Directorio del Banco Central, pronunciándose también sobre el pedido de suspensión antes referido, conforme a lo previsto en el artículo 216.1 de la LPAG.

BANCOCENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

No obstante la nulidad no ha sido planteada conforme a lo ordenado por el artículo 11.1 de la LPAG, es decir por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma; en aplicación del Principio de

Eficacia, previsto en el artículo IV, 1.10. de la LGPA y, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 75.3 de la LPAG, que ordena encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta errores u omisiones del administrado, el recurso presentado por la CMCPL debe ser adecuado y, consecuentemente, entendido como una apelación que se sustenta en la nulidad invocada.

RESUELVE:

1. Declarar infundada la apelación interpuesta por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (CMCPL) contra la Resolución No. GG-059-2004, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Desestimar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución No. GG-059-2004, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
3. Encargar a la administración del Banco Central que cumpla con notificar, bajo cargo, la presente resolución a la CMCPL.

Regístrese y comuníquese

Javier Silva Ruete
Presidente